

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1230

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA
DEMANDADO: EPC COJAM JAMUNDI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00176-00

Mediante auto No. 1036 del 21 de octubre de 2015 (fls. 45 a 49), y previos requerimientos realizados al señor TC (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, el Despacho lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 097 del 12 de junio de 2015, y conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 5 de noviembre de 2015, modificó la decisión en el sentido de otorgar un término perentorio de cinco días, para que el funcionario diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un día. (fls.69 a 73).

En virtud de lo anterior, el despacho por auto del 24 de noviembre de 2015 (fl. 84), requirió nuevamente al citado funcionario, a fin de que diera cumplimiento perentorio al referido fallo de tutela, sin obtener respuesta alguna.

Así las cosas, como quiera que a la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 097 del 12 de junio de 2015, se dispondrá por segunda vez la apertura del incidente de desacato, a fin de que el mentado funcionario se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un día.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor TC (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 097 del 12 de junio de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor TC (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 097 del 12 de junio de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al TC (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1245 -

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALFARO SANTACRUZ OCAMPO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar que se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no desvincular o dar de baja del servicio activo al señor teniente ALFARO SANTACRUZ OCAMPO, hasta tanto se resuelva de fondo la demanda incoada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento a fin de evitar un perjuicio al demandante (fls. 42 a 43 del exp.) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposiciones mencionada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1244.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00406-00
ACCIONANTE: ALFARO SANTACRUZ OCAMPO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ALFARO SANTACRUZ OCAMPO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. - **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**., a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público, y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

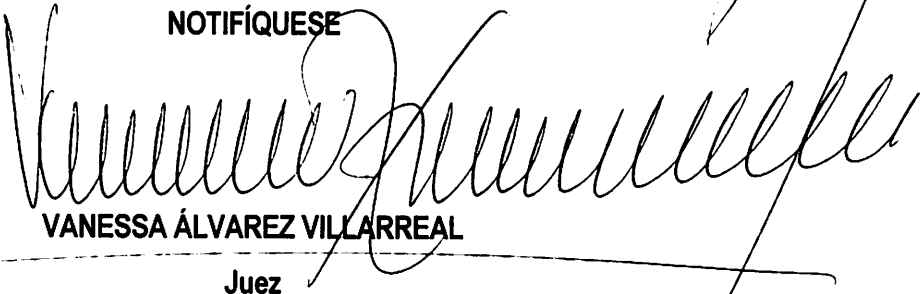
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a

cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CESAR CASTRO GARCES, identificado con la C.C. No. 19.426.361 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 40.550 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

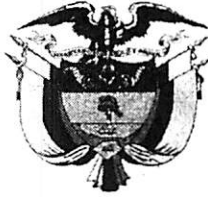
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 153 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali, 15 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1243

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00424-00
ACCIONANTE:	JUAN CAMILO GAMBOA RUIZ Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JUAN CAMILO GAMBOA RUIZ, EDUARD FERNANDO GAMBOA RUIZ, WILMER ARLEY GAMBOA RUIZ, WILMER ARLEY GAMBOA ERAZO y la señora CELIA RUIZ MORALES quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor JESSICA GAMBOA RUIZ y las señoras EMÉRITA CHAMORRO e ISMENIA MORALES en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) y al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. TERESA ZAPATA CASTAÑEDA, identificada con la C.C. No. 38.994.665 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 11.840 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 153 .

De 15 DICIEMBRE 2015

Secretario, Liliana C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1242

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00407-00
DEMANDANTE: LEO MIGUEL APRAEZ OLAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

El señor **LEO MIGUEL APRAEZ OLAYA** a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, con la finalidad de que le sean resarcidos los perjuicios y daños materiales y morales causados como consecuencia del accidente acaecido el 31 de octubre de 2013.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

***“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En el presente asunto, el señor LEO MIGUEL APRAEZ OLAYA actúa como demandante, sin embargo revisado el expediente se observa que no se aportó el poder conferido por él al profesional del derecho.

2.- 3.- El artículo 162 numeral 6 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*"

Conforme a lo anterior y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía del presente proceso; requisito este indispensable a efectos de determinar la competencia. En ese sentido, deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6, en concordancia con el artículo 157 del CPACA.

3.- No se aportó la copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

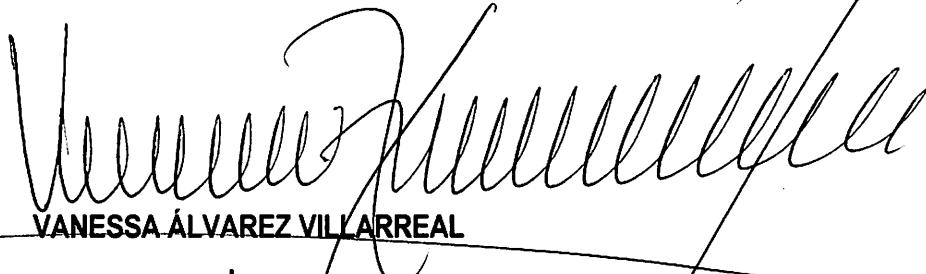
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor LEO MIGUEL APRAEZ OLAYA, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto número de radicación por Estado No. 153.

De 15 DICIEMBRE 2015

Secretario

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1241

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00413-00
DEMANDANTE: OLGA GUITIERREZ ARCILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

La señora **OLGA GUITIERREZ ARCILA** actuando a través de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. S-2015-284386/APRE-GRUPE-1.10 del 23 de septiembre de 2015, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional con inclusión del aumento salarial desde el año 1997 a 2004 de conformidad con el IPC.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor GUTIERREZ AGUDELO ABELARDO, previo a cualquier actuación, se requiere obtener esta información a efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días, certifique cual fue el último lugar donde el señor GUTIERREZ AGUDELO ABELARDO, prestó sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del señor Alejandro Portillo Tapias.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1240

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00430-00
ACCIONANTE: WILMA GRACIELA GUERRERO ESCOBAR
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **WILMA GRACIELA GUERRERO ESCOBAR** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI** y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

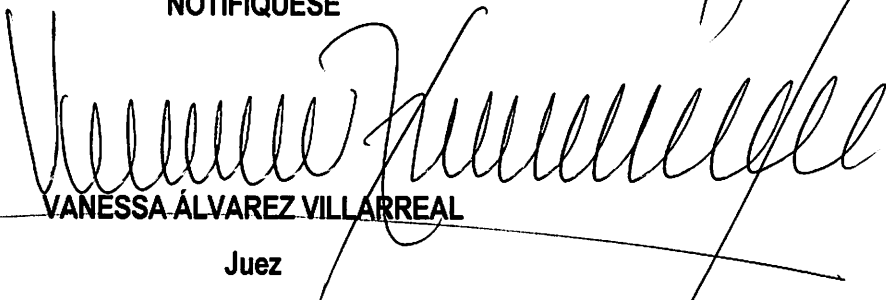
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

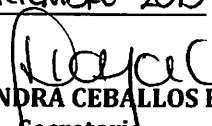
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del

Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>153</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>15 DICIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.  DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1239

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00393-00
DEMANDANTE: YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en la ciudad de Bogotá, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA** y la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA** actuando a través de apoderado judicial radicó en la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** le reajuste su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1999 en adelante.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor Cabo Segundo **ALEX ENRIQUE GOMEZ NUÑEZ**, laboró en la Policía Nacional hasta el 03 de enero de 2000, y por muerte en actividad mediante Resolución de 29 de agosto de 2000 se reconoció a sus beneficiarios sustitución de la asignación de retiro.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ha realizado un incremento salarial a la sustitución de la asignación de retiro de la señora **YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA**, desconociendo la Constitución y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 01281 de 29 de agosto de 2000, por la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantía definitiva a beneficiarios del CS (F) NUÑEZ GOMEZ ALEX ENRIQUE.- fls.8 a 11 del expediente-.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 5 de mayo de 2014, por medio del cual solicita a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –fl. 4 del expediente-
- ◇ Copia del Oficio No. 167717 / APRE – GRUPE – 1.10, por medio del cual el Jefe Grupo Pensionados del Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - fls. 2 a 3 del expediente-.
- ◇ Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la cual se decidió conciliar el caso de la señora YERTIZA DE LA CRUZ OROZCO RADA - fls. 34 del expediente-.
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 20 de octubre de 2015, entre la señora YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-fls. 43 a 44 del expediente-.

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 194 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 20 de octubre del 2015, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

“...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en agenda número 035 del 23 de septiembre de 2015 en relación con la propuesta de conciliación de YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA, decidió conciliar en forma integral con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de IPC la cual se presenta en los siguientes términos; 1. Se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación, únicamente en el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación sea objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes conforme a la normatividad de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En canto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la Policía acompañada de la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria, se asignará turno de pago y se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses son reconocimiento de intereses dentro de este periodo... igual me permito anexar en cinco (5) folios pre liquidación por el área de prestaciones sociales en la cual se determina que el derecho de petición fue interpuesto el 04 de mayo de 2014, por lo cual la prescripción se toma a partir del 04 de mayo de 2010, dándonos hasta diciembre de 2014 los siguientes valores: el 100% del capital que en este caso es de \$504.799,33 y el 75% de indexación que es de \$33.697,19, el total a pagar es de \$542.796,52. En estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante

para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la POLICIA NACIONAL...”

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA y la entidad convocada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

¹ Ver a folio 43 a 44 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida a la señora YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA conforme al índice de precios al consumidor.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA le otorgó poder al doctor MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ con facultad para conciliar (folios 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada mediante poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur a la doctora MONICA ALEJANDRA ROMERO FIGUEREDO con facultad para conciliar (folios 27 a 30 del exp.).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante Resolución No. 01281 de 29 de agosto de 2000 le fue reconocida pensión por muerte, indemnización y cesantía definitiva a beneficiarios del CS (f) NUÑEZ GOMEZ ALEX ENRIQUE; ii) que la convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 5 de mayo de 2014, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que la Nación – Ministerio de Defensa Judicial – Policía Nacional, resolvió su petición mediante oficio No. 167717/ APRE – GRUPE – 1.10 de 26 de mayo de 2014.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **5 de mayo de 2010**, teniendo en cuenta que el convocante elevó la petición de reajuste ante la entidad el **5 de mayo de 2014**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 20 de octubre del 2015.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que consta en el acta original de fecha 20 de octubre de 2015, suscrita en la ciudad de Bogotá ante la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, deberá reajustar la

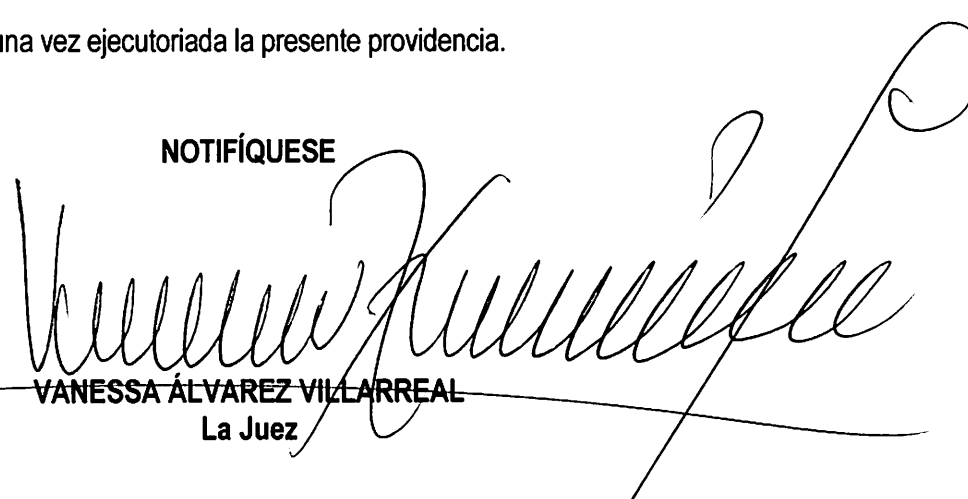
³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

asignación de retiro de la convocante YERITZA DE LA CRUZ OROZCO RADA conforme al I.P.C. para los años en que le fue más favorable. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **5 de mayo de 2010**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$508.799, el 75% de la indexación que corresponde a \$33.697,19, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$542.496,52; menos descuento por sanidad por la suma de \$ 17.951,24, para un valor total final a pagar de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$542.496,52.00)**. Valores estos que corresponden a los discriminados en la pre liquidación obrante a folios 35 a 41 del expediente.

La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído al señor Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

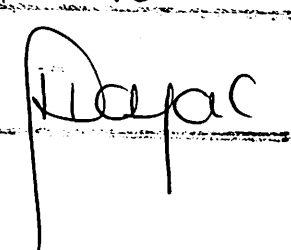
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado, fol. 153 .

De 15 DICIEMBRE 2015

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1238 .

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00411-00
ACCIONANTE: MARIA ROSARIO ARIAS POSSO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y LA FIDUPREVISORA
S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ROSARIO ARIAS POSSO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA S.A.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA S.A.**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente

administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FLAVIO PEÑA ALZAMORA, identificado con la C.C. No. 14.977.134 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.601 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1237

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00426-00
DEMANDANTE: FLOR MARIA ARARAT TOVAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

Por remisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **FLOR MARIA ARARAT TOVAR** en contra de **COLPENSIONES**.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

(...)" (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 del Cuaderno No. 1, está conferido ante el Juez Laboral del Circuito de Cali, para iniciar y culminar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, se observa que la demanda deberá adecuarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...)"

Conforme a los artículos 186, 199 del C.P.A.C.A, y 612 del Código General de Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado.

Finalmente, según lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **FLOR MARIA ARARAT TOVAR** a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES**.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1236.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00428-00
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA RUIZ TARAMUEL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA PATRICIA RUIZ TARAMUEL** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

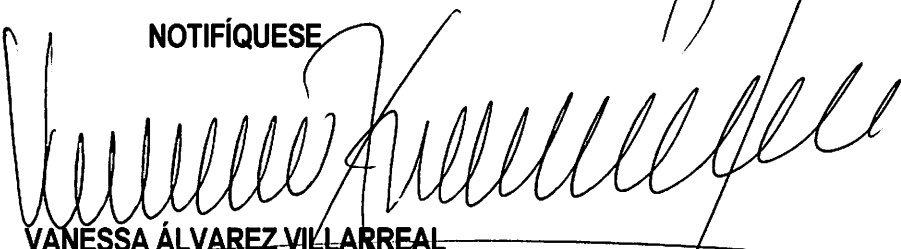
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

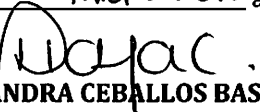

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.


DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1235

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00417-00
ACCIONANTE:	OLEGARIO LOTERO ROJAS
ACCIONADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por tener interés directo en las resultas del proceso.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **OLEGARIO LOTERO ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** por las razones expuestas.

NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ABELARDO MONTOYA DUQUE, identificado con la C.C. No. 16.637.837 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.424 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Auto de Interlocutorio No. 1234

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00446-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
ACCIONANTE:	LIGIA TORRES DE CORREA Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA.

Mediante providencia No. 1205 del 2 de diciembre de 2015¹, se inadmitió la presente demanda de acción popular y se otorgó a la parte actora un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, para que subsanará las inconsistencias señaladas

En dicho proveído se expresó:

“ ...

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito señalado en el inciso tercero del artículo 144, en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo –CPACA, por cuanto no fue aportada con la demanda la solicitud realizada por la parte actora en la cual exige la protección del derecho amenazado, el cual es motivo de la presente acción, pues si bien en el hecho 16 se menciona una petición elevada el 07 de septiembre de 2015 a la Secretaría de Salud Pública de Cali, lo cierto es que el mismo no obra en el expediente.

De otro lado, al tratarse el presente asunto de una acción popular la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda enunciando las mismas, hacia la protección de derechos colectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”

En dicho auto se hizo la advertencia que de no corregirse las anomalías anteriormente anotadas se rechazaría la demanda, conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Revisado el expediente, se tiene que el término otorgado a la parte actora para que subsanará la demanda transcurrió durante los días 04, 07 y 09 de diciembre de 2015 y dentro de dicho término los actores populares guardaron silencio.

¹ Ver folios 163 y 165.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda dentro del tiempo otorgado, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, habrá de rechazarse la misma.

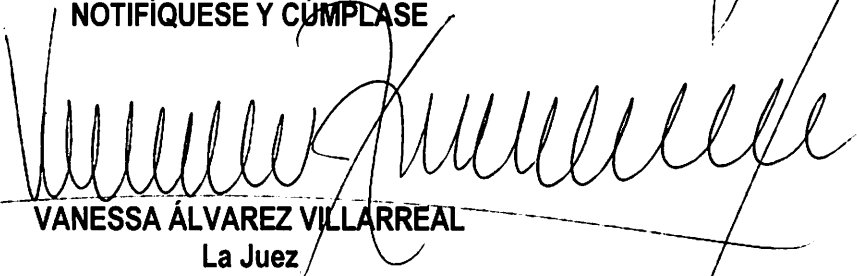
Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

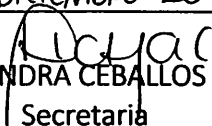
DISPONE:

1) **RECHAZAR** la presente demanda de Acción Popular, presentada por las señoras LIGIA TORRES DE CORREA y CLAUDIA CECILIA TOBAR ORDOÑEZ y los señores CARLOS EDUARDO CORREA y JAIME EDUARDO GAMBOA PEÑA, actuando en nombre propio presentan **ACCION DE TUTELA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -DAGMA**.

2) **DEVUELVANSE** los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>153</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>15 DICIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.  DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria
